

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR Nº 1367

Santiago, 28 de Octubre de 1994.-

**COMPLEMENTA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS MEDIANTE CIRCULAR Nº1337,
DE 22 DE MARZO DE 1994.-**

INTRODUCCION

Mediante Circular Nº1337, de 22 de marzo de 1994, esta Superintendencia impartió instrucciones respecto de la aplicación de la Ley Nº19.299, la que introdujo modificaciones a las normas de cálculo de los subsidios maternales y de los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores independientes afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones.

En relación a esta materia, diversas instituciones pagadoras de subsidios han planteado consultas referentes a lo siguiente:

- a) Base de cálculo que se debe considerar para la determinación de los subsidios maternales que se otorguen por diversas licencias médicas y procedencia de que en estos casos se aplique el periodo de carencia de que trata el artículo 14 del D.F.L. Nº44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando consideradas aisladamente sean iguales o inferiores a 10 días, pero sin solución de continuidad entre ellas;
- b) Base de cálculo que se debe considerar para recalcular los subsidios devengados a contar del 12 de marzo de 1994 por licencias médicas iniciadas con anterioridad a esa data y forma en que deberán obtenerse los antecedentes necesarios para ello cuando los interesados no los proporcionen; y
- c) Cotizaciones que se deben efectuar por los subsidios maternales y por los de origen común o maternal de imponentes independientes del Nuevo Sistema de Pensiones a quienes para efectos del cálculo se les deba rebajar la última renta imponible anterior a la incapacidad.

En mérito de las consultas indicadas precedentemente, esta Superintendencia ha estimado pertinente ampliar las instrucciones impartidas mediante la citada Circular Nº1337, en los siguientes aspectos:

1.- BASE DE CALCULO QUE SE DEBE CONSIDERAR PARA DETERMINAR LOS SUBSIDIOS DE ORIGEN MATERNAL QUE CORRESPONDA POR DISTINTAS LICENCIAS DE PROTECCION A LA MATERNIDAD.

Al respecto, se debe señalar que en virtud del inciso cuarto del artículo 8º del D.F.L. N°44 y del inciso cuarto del artículo 21 de la Ley N°18.469, agregados por los artículos 2º N° 1 y 3º N°1 de la Ley N°19.299, para los efectos del cálculo de los subsidios a que se refieren el inciso primero del artículo 195 (pre y post natal de la madre) y el inciso segundo del artículo 196 (pre natal prorrogado), se considerarán como un solo subsidio los originados en diferentes licencias médicas otorgadas en forma continuada y sin interrupción entre ellas.

Conforme a ello, la base de cálculo utilizada para determinar un subsidio correspondiente a un descanso pre natal se mantiene inalterable para el subsidio que corresponda por la prórroga del referido permiso y para el descanso post natal.

Si con anterioridad al descanso pre natal se ha estado haciendo uso de algún descanso maternal suplementario, por ejemplo, por síntomas de parto prematuro, para determinar el subsidio que corresponda por el descanso pre natal se deberá efectuar un nuevo cálculo del beneficio, el que como se ha señalado, se mantendrá para el subsidio correspondiente a la prórroga de dicho permiso y para el post natal. También procederá efectuar un nuevo cálculo del subsidio en aquellos casos en que se presente una licencia médica de descanso post natal a continuación de un maternal suplementario, sin que exista descanso pre natal.

Si con posterioridad al descanso post natal se presenta una licencia médica por descanso maternal prolongado o enfermedad grave del hijo menor de un año, se deberá efectuar un nuevo cálculo del subsidio correspondiente.

En todo caso, se hace presente que respecto de licencias médicas de origen maternal que no correspondan a pre natal, pre natal prorrogado o post natal, se deberá mantener la base de cálculo de la primera de ellas, cuando se otorguen por el mismo diagnóstico y sin solución de continuidad entre ellas, por ejemplo, dos o más licencias extendidas por síntomas de parto prematuro o dos o más licencias extendidas por enfermedad grave del hijo menor de un año, o enfermedad grave del niño menor de un año que se tiene bajo tuición por sentencia judicial o como medida de protección.

2.- SUBSIDIOS DE ORIGEN MATERNAL - PERIODO DE CARENCIA Y TERMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Sin perjuicio de que para determinar los subsidios correspondientes a diversos permisos de protección a la maternidad, se utilicen distintas bases de cálculo, según se ha tratado en el punto anterior de la presente Circular, conviene recordar que como ya se ha instruido anteriormente, por ejemplo, mediante la Circular N°1106, de 1988, tratándose de aquellas licencias de protección a la maternidad que fueren iguales o inferiores a 10 días, pero otorgadas en forma

continuada con otra que la preceda o suceda, no corresponde aplicar el período de carencia de que trata el artículo 14 del D.F.L. N°44, sino que deberán estimarse conjuntamente para efectos del pago de los tres primeros días de subsidio, aun cuando tengan bases de cálculo diferentes.

Por la misma razón, cuando haya término del contrato de trabajo del trabajador o de la trabajadora que se encuentra haciendo personalmente uso de alguno de aquellos derechos de protección a la maternidad, podrá continuar haciendo uso de ella y de cualquier otra que se le otorgue sin solución de continuidad, en virtud de un derecho de protección a la maternidad, por constituir beneficios de la misma naturaleza.

Sobre esta materia se debe tener presente que las Leyes N°s. 18.867 y 19.250, ampliaron los permisos de protección a la maternidad que originalmente estaban contenidos en los artículos 181, 182 y 185 del Código del Trabajo, de modo que la protección que originalmente se daba a la madre y al hijo menor de un año se ha extendido en algunos casos al padre y a otras personas.

En consecuencia, en la actualidad constituyen permisos de protección a la maternidad propiamente tal o se asimilan a ellos, los siguientes:

- Pre y post natal de la madre.
Código del Trabajo, artículo 195, inciso primero.
- Post natal del padre en caso de muerte de la madre.
Código del Trabajo, artículo 195, inciso segundo.
- Descanso prenatal suplementario.
Código del Trabajo, artículo 196, inciso primero.
- Prórroga del prenatal.
Código del Trabajo, artículo 196, inciso segundo.
- Post natal prolongado.
Código del Trabajo, artículo 196, inciso tercero.
- Permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año (padre o madre, según corresponda)
Código del Trabajo, artículo 199, inciso primero.
- Permiso para la trabajadora o trabajador por enfermedad grave del menor de edad inferior a un año que tenga bajo tuición o medida de protección.
Código del Trabajo, artículo 199, inciso segundo.
- Permiso de hasta 12 semanas para trabajador o trabajadora que tenga a su cuidado a menor de edad inferior a seis meses por habersele otorgado judicialmente la tuición o medida de protección.
Código del Trabajo, artículo 200.

- Permiso de hasta 12 semanas para trabajadora que tiene a su cuidado menor de edad inferior a seis meses por haber iniciado juicio de adopción plena.
Ley N°18.867, artículo 2°.
- Permiso para la trabajadora por enfermedad grave de un menor de edad inferior a un año, que tiene a su cuidado por haber iniciado juicio de adopción plena.
Ley N°18.867, artículo 3°.

3.- BASE DE CALCULO QUE SE DEBE CONSIDERAR PARA RECALCULAR LOS SUBSIDIOS DEVENGADOS A CONTAR DEL 12 DE MARZO DE 1994 POR LICENCIAS MEDICAS INICIADAS CON ANTERIORIDAD.

3.1.- SUBSIDIOS DE ORIGEN MATERNAL. PRE Y POST NATAL. REPOSO MATERNAL SUPLEMENTARIO Y DE PLAZO AMPLIADO. PERMISO DE LA TRABAJADORA QUE TIENE A SU CUIDADO PERSONAL A UN MENOR DE EDAD INFERIOR A SEIS MESES POR HABER INICIADO UN JUICIO DE ADOPCION PLENA.

Para recalcular los subsidios de origen maternal vigentes al 12 de marzo de 1994, por licencias médicas iniciadas con anterioridad a esa fecha, se considerarán los datos existentes a la fecha de inicio de la misma según lo establecido en el artículo 8° del D.F.L. N°44 o 21 de la Ley N°18.469, según corresponda.

Se entiende por inicio de la licencia médica el día en que ésta haya comenzado o el día en que haya comenzado una anterior de aquellas que se entienden como licencia médica continuada para efectos del cálculo del subsidio, según ya se tratara en el punto 1 del presente documento.

3.2.- SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES AFILIADOS AL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES CREADO POR EL D.L. N°3.500, DE 1980.

La norma del inciso tercero del artículo 21 de la Ley N°18.469, agregado por el artículo 3° N°2 de la Ley N°19.299, es aplicable tanto para el cálculo de los subsidios por incapacidad laboral común, como para aquellos de origen maternal.

En consecuencia, para el recálculo de los subsidios por incapacidad laboral común o maternal devengados a contar del 12 de marzo de 1994 por licencias médicas iniciadas con anterioridad, de trabajadores independientes afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, no podrán considerarse rentas mensuales que tengan una diferencia entre sí, superior al 25%, en cuyo evento se considerará en el mes o meses de que se trata, la renta efectiva, limitada al 125% de la renta mensual menor del período respectivo.

3.3.- PROCEDIMIENTO QUE DEBE APLICARSE EN AQUELLOS CASOS EN QUE POR FALTA DE ANTECEDENTES NO SE HAYAN RECALCULADO SUBSIDIOS DEVENGADOS A CONTAR DEL 12 DE MARZO DE 1994, POR LICENCIAS MÉDICAS INICIADAS CON ANTERIORIDAD.

Para efectuar el recálculo de los subsidios de que se trata, se deberán conocer las remuneraciones o rentas por las que se efectuaron cotizaciones durante el período que sirve de base para la determinación del subsidio y los subsidios percibidos durante el mismo período.

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las Instituciones de Salud Previsional, por regla general dispondrán de todos estos antecedentes, por lo que no necesitarán requerir ningún antecedente al beneficiario, salvo que éste no haya sido su afiliado durante el período a considerar.

Lo anterior, no ocurre tratándose de Servicios de Salud, los que deberán solicitar al interesado antecedentes sobre la remuneración o renta por la que efectuaron cotizaciones en el período a considerar para efectuar el recálculo.

Para estos efectos el interesado deberá acompañar un certificado de la A.F.P. de su afiliación, donde se señalen las remuneraciones o rentas por las que se efectuaron cotizaciones en el período a considerar.

Tratándose de afiliados al antiguo sistema previsional deberán acompañar fotocopia de las planillas de declaración y pago de cotizaciones y un certificado del empleador en su caso.

En todo caso y teniendo presente el principio de la automaticidad de las prestaciones, el no pago de las cotizaciones por parte del empleador, no puede perjudicar al trabajador, por lo que en tal caso el monto de las remuneraciones se podrá acreditar mediante otro medio, por ejemplo, contrato de trabajo, liquidaciones de sueldo, etc.

Si el interesado no proporciona dichos antecedentes, el Servicio de Salud podrá requerirlos al empleador o a la institución previsional que corresponda.

El procedimiento descrito podrá ser utilizado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar e ISAPRE, cuando el interesado no haya sido su imponente durante el período que sirve de base para la determinación del subsidio.

Asimismo, las Instituciones pagadoras de subsidios podrán solicitar antecedentes directamente a otra que haya pagado subsidio por incapacidad laboral durante el período que sirve de base para la determinación del beneficio.

3.4.- PROCEDIMIENTO A UTILIZAR EN AQUELLOS CASOS EN QUE A RAIZ DE LA RELIQUIDACION DE LOS SUBSIDIOS DEVENGADOS A CONTAR DEL 12 DE MARZO DE 1994, RESULTEN DIFERENCIAS EN CONTRA DE LOS BENEFICIARIOS.

Si efectuada la reliquidación de los subsidios de que se trata, se estableciera que se pagó un beneficio superior al que correspondía de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N°19.299, procederá que se cobre dicha diferencia al interesado.

En todo caso, y en atención a que las normas que rigen los subsidios por incapacidad laboral son de derecho público, en las que sólo se puede hacer lo que está expresamente autorizado por ley y no existiendo una norma que permita hacer descuentos de los referidos subsidios, no procede descontar de éste lo que se hubiere pagado en exceso.

Por ello, cuando se haya pagado un subsidio por incapacidad superior al que correspondía, la institución pagadora de subsidio deberá comunicar al interesado el hecho de haberse producido dicha diferencia, indicando el monto exacto de lo percibido en exceso, poniendo en su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del D.L. N°3536, puede solicitar facilidades para la restitución de dichas sumas, petición que deberá hacerse por escrito al Jefe Superior de la Institución de Previsión que haya pagado el subsidio, o la condonación de las mismas si circunstancias calificadas así lo justifican.

4.- IMPONIBILIDAD DE LOS SUBSIDIOS MATERNALES.

La Ley N°19.299, no innovó en materia de imposibilidad de los subsidios por incapacidad laboral, en consecuencia, para efectuar las cotizaciones que corresponda por los distintos subsidios de origen maternal, se deberá considerar la remuneración o renta correspondiente al mes anterior a la primera licencia que se haya otorgado sin solución de continuidad de aquellas que se señalan en el N°2 de la presente Circular, o la estipulada en el contrato de trabajo en su caso.

Tratándose de un subsidio por incapacidad laboral de un trabajador independiente afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones, en que para el cálculo del beneficio se haya debido rebajar la renta del mes anterior al inicio de la licencia médica, según la norma del inciso cuarto del artículo 21 de la Ley N°18.469, corresponde que las cotizaciones sobre el subsidio se efectúen considerando la renta efectiva por la que cotizó en dicho mes, toda vez que la limitación de que se trata, sólo está referida al cálculo del subsidio y no a su imposibilidad.

Finalmente, se solicita a esa Entidad dar amplia difusión a estas instrucciones, que complementan las impartidas mediante Circular N°1337, de 22 de marzo de 1994, especialmente entre los funcionarios encargados de su afiliación.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

CNC
ETS
mgsn

DISTRIBUCION:

- CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR
- SERVICIO DE SALUD
- INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL
- DEPTO. JURIDICO
- DEPTO. ACTUARIAL
- OF. DE PARTES
- ARCHIVO CENTRAL